

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 215 -2025-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 19 de setiembre del 2025

VISTO:

El Informe de precalificación N° 114-2025-SETPAD/MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera al año y se contabiliza a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente informe se aprecia que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el 12 de setiembre del 2025, con el Informe N° 132-2025-SE/PAJ/MDJLBYR, en ese sentido la acción no ha prescrito.

FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE RRHH	FECHA DE PRESCRIPCION
12 de setiembre del 2025	12 de setiembre del 2026

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO

APELLIDOS Y NOMBRES	José Alipio Faustino Enciso Miranda
PUESTO DESEMPEÑADO	Sub Gerente de Gestión de Riesgos de Desastres
MODALIDAD CONTRACTUAL	Decreto Legislativo N° 276
SITUACION LABORAL ACTUAL	17 de marzo de 2008 a la actualidad
DIRECCION	Urb. Monterrey H-9, distrito de José Luis Bustamante y Rivero

* (Informe N° 0439-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, mediante Informe N° 213-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 07 de agosto del 2025, la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres señala textualmente lo siguiente:

"(...)

EN RELACION a los expedientes solicitados que no obran en la OGRD, se aclara que los expedientes mencionados son: expediente con código 537700, que hace referencia a los actuados solicitados por la Fiscalía de la Nación.

Expediente del establecimiento denominado GINZA, en la oficina solo obra el expediente 4135, no se encuentra los antecedentes del mismo.

Del expediente del establecimiento denominado QATAR, no obran en el acervo documentario los actuados de la diligencia de VISE, informe de inspectores, solicitudes de atención de trámites de silencio positivo y expediente de año 2022, es importante mencionar que no se encuentra el acto resolutorio de la diligencia VISE correspondiente al año 12-12a N° 00057, dando origen a la solicitud de acogimiento de silencio administrativo positivo con EXP. N°6892-2025.

(...)"

Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto del 2025 presentado por el servidor José Alipio Enciso Miranda, se señala literalmente lo siguiente:

"(...)

En relación a los expedientes solicitados que no obran en la OGRD, se aclara que los expedientes mencionados: expediente con código 537700, que fue referente a los actuados solicitados por la Fiscalía de la Nación.

Revisado el Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad, con relación al expediente con código 537700, este tiene como último registro de trámite el 11 de diciembre del 2024, pertenece al Centro Comercial GRATERSA y que actualmente se encuentra en despacho de la OGRD desde el 06 de marzo del 2025. Al respecto, SOLICITO, se muestre las cargas de recepción especialmente del último trámite administrativo con su constancia de envío a mi despacho, así como también la cantidad de folios que contiene el expediente. Cabe mencionar que los expedientes administrativos con estado en archivo original que se tramitaban en la oficina ubicada en la Urb. Las Begonias y todo expediente quedaba en custodia de dicha oficina, refiriendo también que al tener a mi cargo la SGPUYC también tenía documentación de la OGRD. Aclaro que no corresponde a trámite administrativo alguno también fue presentado por la Fiscalía Nación.

Con respecto, al segundo párrafo se señala que; expediente del establecimiento denominado GINZA, en la oficina solo obra el expediente 4135, no se encuentra los antecedentes del mismo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Del establecimiento denominado GINZA, se tiene el expediente administrativo número 4135-2025, presentado por Alexis Delgado Aragón, corresponde al trámite de Renovación de Certificado de Defensa Civil, el cual ya cuenta con Certificado ITSE N.º 0115-2025 de fecha 26 de marzo del 2025, expedido por la Arq. Lourdes Torres Castelo y conforme se aprecia en el Sistema de Trámite Administrativo, este se ubica en la Gerencia de Fiscalización.

Es preciso aclarar, que para la emisión del Certificado ITSE, es necesario contar físicamente con los documentos requisitos para su emisión (actuados). Finalmente, el suscrito mediante Informe N° 548-2025-SGPUYC ya dio respuesta a esto con antelación.

Asimismo, en relación al tercer párrafo; Del expediente del establecimiento denominado QATAR, no obran en el acervo documentario los actuados de la diligencia de VISE, informe de inspectores, solicitud de atención de trámites de silencio positivo y expediente del año 2022, es importante mencionar que no se encuentra el acto resolutorio de la diligencia VISE correspondiente al anexo 12-12 a N°00057, dando origen la solicitud de acogimiento de silencio administrativo positivo con EXP. N° 6892-2025.

Al respecto; según el Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad, se puede constatar que este expediente administrativo corresponde al año 2022, fecha en la cual el suscrito no era encargado de la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres. Asimismo, se aprecia que en el trámite administrativo concurre la participación del personal trabajador administrativo, tal es el caso del jefe de la OGRD, Miguel Zegarra López - asimismo administrativo, Yori Montes- como encargado de custodia del archivo documentario y la participación de Rosa Medina Vigil, quien también brindó apoyo administrativo. Sugiero se consulte con los participantes y se revise los cargos de recepción firmados sobre la ruta del trámite que siguió dicho expediente.

Señalo además que, el expediente administrativo N° 6892-2025 corresponde a Cahuana Rivas, Denilson; con asunto diferente al silencio administrativo positivo, señalado por la Arq. Lourdes Torres Castelo en informe de la referencia. (...).

Mediante Informe N° 244-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 09 de setiembre del 2025, la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Según el documento adjunto, en relación al punto 1 donde suscribe (...) se muestre cargos de recepción especialmente del último trámite administrativo registrado con el cual derivó a mi despacho (...) se adjunta el registro del trámite administrativo del sistema de trámite documentario donde con informe SGFA-GYFS-018-2025 con fecha 14/01/25 ingresa despacho de la OGRD el que con proveído OGRD-GM-014-2025 del 16/01/25 es derivado al personal Miguel Eric Zegarra López, el que remite lo solicitado con INFORME MEZL-005-2025, en ese sentido se verifica que el referido expediente si se encuentra en el despacho del Arq. José Enciso, como se menciona en el informe anterior, el expediente físico no fue parte de la entrega de cargo y no obre en la OGRD.

En relación al punto 2, como es sabido, todos los expedientes deben contar con los documentos y/o parecidos, que comprueben la atención del trámite.

En relación al punto 3, como se indicó anteriormente en el informe N° 213-2025-OGRD-GM-MDILBYR que el expediente NO ESTÁ COMPLETO, faltan actuados y actos resolutorios, dichos documentos son de fecha 2024, los que deberían ser atendidos conforme a lo señalado en el D.S. 002-2018-PCM, es importante mencionar que en el anexo 12 – 12a N° 00057, realizada el día 15/11/2024 se declara que la diligencia del establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad, sin embargo el encargado de la OGRD Arq. José Enciso Miranda NO EMITIÓ el acto resolutorio, lo que llevó como consecuencia la solicitud de silencio positivo por parte de la persona Alexis Edison Delgado Aragón con fecha 14 de diciembre de 2024.

Es pertinente resaltar que existen otros expedientes que no obran en la entrega de cargo que realiza el Arq. José Enciso Miranda, como por ejemplo el trámite 15377-2024 de fecha 31 de julio de 2024, expediente de TEXAO.

(...)"

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

- Informe N° 548-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR de fecha 04 de julio del 2025,
- Informe N° 213-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 07 de agosto del 2025,
- Memorando N° 152-2025-GM/MDJLBYR de fecha 11 de agosto del 2025,
- Proveído N° 052-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 13 de agosto del 2025,
- Escrito de fecha 21 de agosto del 2025 presentado por el servidor José Alipio Enciso Miranda,
- Proveído N° 055-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 27 de agosto del 2025,
- Informe N° 244-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 09 de setiembre del 2025,
- Proveído N° 132-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 12 de setiembre del 2025,
- Informe N° 439-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 15 de setiembre del 2025.
- Informe de Precalificación N° 114-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 18 de setiembre del 2025.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 455
AREQUIPA - PERÚ

Informe N° 213-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 07 de agosto del 2025 emitido por la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres.

- Informe N° 244-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 09 de setiembre del 2025, emitido por la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

En el caso de autos, de conformidad con el Informe N° 213-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 07 de agosto del 2025 emitido por la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, corroborado con el Informe N° 244-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 09 de setiembre del 2025 emitido por la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, se desprende que de la entrega de cargo efectuada por el servidor **José Alipio Faustino Enciso Miranda**, mediante Informe N° 548-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR de fecha 04 de julio del 2025, no obra en la entrega de cargo el expediente con registro N° 537700, pese a que en el sistema de trámite documentario, dicho expediente figura en la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres. Asimismo, de conformidad con el Informe N° 213-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 07 de agosto del 2025 corroborado con el Informe N° 244-2025-OGRD-GM/MDJLBYR de fecha 09 de setiembre del 2025 emitidos por la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, se señala que el expediente del establecimiento denominado QATAR, no está completo, faltan actuados y actos resolutive de fecha 2024, cuando el servidor era Sub Gerente de Gestión de Riesgos de Desastres.

De conformidad con el numeral 8.1 de la Directiva N° 005-2017-GM/MDJLBYR/UGRHYSL-OAF, Normas y Procedimientos para efectuar la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, la entrega-recepción del cargo es un acto administrativo a través del cual el funcionario o servidor según su nivel jerárquico, realiza la entrega o recepción mediante Acta de todas las actividades y proyectos (tareas) en ejecución, personal dependiente inmediato bajo cualquier modalidad, equipo de cómputo, acervo documentario y bienes patrimoniales asignados al cargo, a fin de no alterar el normal desarrollo de las funciones de la dependencia municipal a la cual pertenece; en el presente caso se advierte que el servidor **José Alipio Faustino Enciso Miranda** no habría entregado la totalidad de expedientes a su cargo; en consecuencia, se evidencia la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del ex Sub Gerente de Gestión de Riesgos de Desastres, **José Alipio Faustino Enciso Miranda**, contemplada en el artículo 85°, faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala:

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 31 que dispone: *"En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona".*

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 18 que dispone: *"En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento".*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 86455
AREQUIPA 2014

Los empleados públicos que intervienen en la suscripción del "Acta de Entrega - Recepción de Cargo" son responsables de su contenido y del cumplimiento de lo estipulado en la presente directiva, quedando su omisión comprendida como falta disciplinaria".

En tal sentido, el numeral 8.1 del mismo cuerpo legal, señala:

"La entrega-recepción del cargo es un acto administrativo a través del cual el funcionario o servidor según su nivel jerárquico, realiza la entrega o recepción mediante Acta (Anexo 1) de todas las actividades y proyectos (tareas) en ejecución, personal dependiente inmediato bajo cualquier modalidad, equipo de cómputo, acervo documentario y bienes patrimoniales asignados al cargo, a fin de no alterar el normal desarrollo de las funciones de la dependencia municipal a la cual pertenece, al momento de ausentarse por más de 10 días calendarios en el cargo que ocupa".

Realizando el análisis correspondiente se determina que la presunta norma jurídicamente vulnerada está tipificada en el artículo 85°- Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**.

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, el Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

"Artículo 88: Las sanciones aplicables

- A. Amonestación verbal o escrita
- B. **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.**
- C. Destitución"

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **José Alipio Faustino Enciso Miranda**, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CINCO (05) DIAS**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, asimismo, de conformidad con el art. 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- A) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso existió afectación a los intereses generales de la institución del debido procedimiento, al no cumplir con la Directiva N° 005-2017-GM/MDJLBYR/UGRHYSL-OAF, Normas y Procedimientos para efectuar la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.
- B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En este caso no corresponde.
- C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, el servidor **José Alipio Faustino Enciso Miranda**, ocupó el cargo de Sub Gerente de Gestión de Riesgos de Desastres, lo cual implica tener un grado de jerarquía en la estructura de la Municipalidad, y en consecuencia un mayor grado de conocimiento de las faltas.
- D) Las circunstancias en que se comete la infracción: En este caso no corresponde.
- E) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, no corresponde.
- F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: En este caso no corresponde.
- G) La reincidencia en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- H) La continuidad en la comisión de la falta: En el presente caso, no corresponde.
- I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En este caso no corresponde.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad al artículo 93° inc. 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se dispone: "93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26656
AREQUIPA PERÚ

Para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser administrado. Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado".

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR

De conformidad al artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".

Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente, por lo que;

SE RESUELVE:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **José Alipio Faustino Enciso Miranda**, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CINCO (05) DIAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **José Alipio Faustino Enciso**, en el domicilio ubicado en la Calle Micaela Bastidas 107 Urb. Ferroviarios Distrito De Arequipa, Provincia y Departamento Arequipa.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución y antecedentes que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor en su domicilio, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C. Archivo
GM
OTICS
560242


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Rogelio Paredes Velasco
GERENTE MUNICIPAL